

LEY N° 1847

Sancionada: 12/07/1984

Promulgada: 30/07/1984 - Promulgacióe Hecho

Boletín Oficial: 06/08/1984 - Nú: 2170

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 16 de la ley n° 916 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16.- El Concejo establecerá anualmente en el Presupuesto de Gastos la remuneración del Presidente. Las dietas de los Concejales se determinarán de la misma manera, estableciéndose en un porcentaje no superior al 50% de la fijada para el Presidente, para cada uno de ellos."

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 916, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54.- Los miembros del Tribunal de Cuenta durarán dos (2) años en sus funciones; podrán ser reelectos y el desempeño de sus cargos será retribuido con un porcentaje de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de la remuneración que fije el Concejo para su Presidente, para cada uno de ellos."

Artículo 3°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.